



Santiago, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 298, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 457, a lo principal, téngase por evacuado traslado; al primer y segundo otrosíes, estese a lo que se resolverá.

A fojas 473, a lo principal, téngase por evacuado traslado; al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; al segundo otrosí, ténganse por acompañados.

A fojas 1587, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 13 de noviembre de 2023, Rodrigo Topelberg Kleinkopf acciona de inaplicabilidad respecto de la expresión "sólo" contenida en el artículo 284 inciso segundo, numeral segundo, letra c), de la Ley N° 20.720, para que ello incida en el proceso Rol C-15.521-2023, seguido ante el Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogándose a tramitación por resolución de 22 de noviembre de 2023, a fojas 288. En dicha oportunidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

3°. Que, precluido lo anterior, y de acuerdo con el examen del requerimiento deducido, esta Sala se ha formado convicción de su inadmisibilidad al concurrir la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la anotada ley orgánica constitucional, en tanto éste adolece de falta de fundamento plausible.

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de liquidación forzosa seguido en su contra iniciado por Fondo de Inversión Larraín Vial Facturas, en el que se fundaría en la existencia de dos o más títulos ejecutivos vencidos, conforme con lo dispuesto en el artículo 282 letra a) de la Ley N° 20.720.

Al respecto, afirma la actora ser accionista minoritario de Factop S.A., afectado por un mecanismo ilegal de financiamiento de los principales accionistas de la sociedad, resultando falsos los títulos que se invocan en la solicitud de liquidación en su contra como consecuencia de "fraudes y engaños" de los que habría sido víctima (fojas 2).

Explica que se ha visto perjudicado por un esquema de financiamiento irregular, en tanto, indica, las deudas contraídas por Factop S.A. fueron caucionadas con garantías personales que comprometieron su patrimonio, las cuales califica de aparentes al haber sido otorgadas como consecuencia del engaño orquestado, incluso mediante falsificación de firma (fojas 5).



En la gestión invocada para accionar de inaplicabilidad destaca que se reprogramó audiencia inicial, habiéndose fijado audiencia de prueba para el día 22 de noviembre de 2023, admitiéndose a tramitación el requerimiento de autos con equivalente fecha y ordenándose la suspensión del proceso.

5°. Que, el conflicto planteado por la parte requirente dice relación con infracciones al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. Sostiene que, bajo estándares de igualdad, racionalidad y justicia en la configuración de un procedimiento, su parte debería poder oponerse a la imputación de cesación de pagos, demostrando que ésta no es tal por fundarse en obligaciones nulas y/o inexistentes, contraídas en el marco de un esquema de financiamiento ilegal. No obstante, la normativa referida *“impide al señor Topelberg defenderse alegando que no concurre la causal de liquidación invocada (la cesación de pagos), exponiéndolo a la liquidación de todo su patrimonio pero atado de manos”* (foja 6). Lo anterior, en cuanto su tenor literal posibilita únicamente, en caso de haberse invocado la causal contemplada en el literal a) del inciso primero del artículo 282 en demanda de liquidación forzosa, la oposición al deudor conforme a las excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Con lo anterior, se excluye del debate y del período de prueba la efectividad o no de la causal invocada, de modo que ésta no podrá ser materia del juicio de oposición ni de la sentencia que dicte el Tribunal de la gestión pendiente.

6°. Que, como se mencionó precedentemente, examinado el requerimiento, sus antecedentes fundantes, traslados evacuados y la gestión pendiente invocada para accionar de inaplicabilidad, se constata que éste adolece de falta de fundamento plausible. De acuerdo con las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento debe contar con una línea argumental dotada de suficiente motivación que hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica por la que se acciona, cuestión que posibilita analizar su fundamento razonable o plausible que contempla directamente la Constitución con relación directa al caso concreto que sirve de base al requerimiento.

7°. Que, si bien discernir cuándo un libelo de inaplicabilidad detenta fundamento plausible es una cuestión compleja para delimitar el análisis de fondo del asunto, la jurisprudencia constitucional ha determinado ciertas cuestiones básicas, como la necesidad de explicitar la forma concreta en que se produciría la infracción constitucional alegada. En tal sentido, en STC Rol N° 6029, c. 13°, se estimó que el control que realiza esta Magistratura *“es de carácter concreto, vale decir, debiendo relevarse que (...) lo que podrá ser declarado inconstitucional, por motivos de forma o de fondo, es la aplicación del precepto legal impugnado a un caso concreto, como se dijo, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad, marcando así una clara diferencia con la regulación prevista por el texto constitucional anterior (...) lo expresado deja de manifiesto que las características y circunstancias del caso concreto de que se trate, han adquirido en la actualidad una relevancia mayor de la que debía atribuírseles antes de 2005 (...) (c. 32° y 33°, Rol N° 2.805)”*.



8°. Que, por lo anotado, y atendido entonces el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, corresponde al requirente estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso. Si ello no es cumplido, no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

9°. Que, según se ha explicado precedentemente, la impugnación deducida por el actor se sustenta a partir de restricciones al derecho a defensa, en cuanto la disposición cuestionada impediría que en la gestión judicial invocada pueda sostener su teoría del caso. No obstante, según consta a fojas 344 del expediente de estos autos, la requirente ha opuesto diversas excepciones para oponerse a la demanda de liquidación forzosa arguyendo la falsedad de los títulos invocados, la nulidad de las obligaciones y, asimismo, la falta de mérito ejecutivo de los títulos de los acreedores.

Por lo anterior, conforme al mérito del proceso, se tiene que el actor ha opuesto excepciones fundadas en la ausencia de validez de los títulos que sostienen la solicitud de liquidación forzosa en su contra.

10°. Que, considerando lo anterior desde el análisis de la gestión pendiente, a esta Magistratura no le corresponde determinar la efectividad de las alegaciones de la requirente en torno a la falsedad de los títulos invocados para solicitar su liquidación forzosa, para lo cual es competente el Tribunal en que se sustancia la gestión pendiente. Sin embargo, al tenor del artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, corresponde verificar la estructuración de un conflicto constitucional argumentativamente plasmado por la requirente en un caso concreto con motivo de la aplicación de una norma legal. Ello no ocurre en estos autos, toda vez que, si bien el actor ha indicado que la disposición cuestionada restringe su derecho a defensa, se ha planteado un conflicto obviando el hecho de que, en la gestión *sub lite*, ha podido deducir excepciones vinculadas con su teoría de defensa.

Estos argumentos son de relevancia, pues si el conflicto constitucional se plantea, en lo esencial, desde limitaciones al derecho de defensa, resulta pertinente conocer cómo en la tramitación específica del proceso la requirente ha visto mermadas sus posibilidades de sostener su teoría del caso. Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados para comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la norma cuestionada y con ello la indefensión alegada.

11°. Que, desde lo anterior, no es posible entender estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto con relación a la norma en examen, sino que únicamente un cuestionamiento abstracto a la formulación procedimental general en materia de reorganización y liquidación de empresas y personas. Con ello, sin estructuración concreta del problema constitucional, el libelo carece de fundamento al incurrir en un déficit argumentativo que imposibilita la debida comprensión del objeto de control de la litis planteada en el ámbito de la inaplicabilidad.



0001598

UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO

12°. Que, por lo expuesto, el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura y así será declarado.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.914-23 INA.

0001599

UNO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



4354A3F2-6A90-492C-AC4E-E2C59DDE02A3

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.